

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022AUTO No 041
26 DE MARZO DE 2025

“Por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NNI en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad”

El Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nos 0269 y 0270 del 28 de junio, parcialmente modificadas por Actos Administrativos Nos 0397 del 31 de agosto y 0429 del 11 de septiembre, todas de 2023, emanadas de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

Que la Doctora SHIRLEY DE LA OSSA CASTELLAR identificada con CC No 91.274.134, obrando en calidad de Apoderado General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, solicitó a Corpocesar autorización para ocupación del cauce del Drenaje NNI en el PK 96+875 AL PK 99+151, del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar.

Que a la luz de la información y documentación aportada a la entidad con la solicitud se registra lo siguiente:

“ CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN (ACTIVIDADES)

En este punto debido a las condiciones de riesgo presentes en el cruce del Oleoducto Ayacucho - Galán 8” sobre el drenaje NNI se planteó la profundización de la tubería, así como obras de protección geotécnica del área.

Para lo cual se procedió con las excavaciones localizando el eje del ducto, marcándolo por medio de estacas con banderines. Inicialmente se realizaron apiques para los que se excavaron cajas de 2,0 m X 2,0 m X 2,0 m de dimensión, en la parte inferior de esta caja se realizó el apique por medio de paladraga hasta encontrar el tubo.

Una vez localizado el tubo por medio de los apiques se procedió a abrir la excavación en la longitud estimada para la intervención de acuerdo con la sección de tubería expuesta. Para este caso se requirió de la profundización de 60 m de tubería (Figura 6). Se realizó de forma mecánica con la ayuda de retroexcavadora teniendo cuidado de no aproximarse a menos de 50 cm del radio de la tubería para no poner en riesgo su integridad durante el procedimiento. A partir de este punto se destapó la tubería por medio de excavación manual.

Durante el procedimiento de excavación y reparación de la tubería se realizó un manejo del flujo del cuerpo de agua que pasa por debajo del ducto, para ello se drenó la excavación por medio de motobomba la cual cuenta con una manguera de succión que se colocó en el punto más bajo de la excavación con un dispositivo que evitase el retorno del agua.

Se retiró el recubrimiento de la tubería, el cual se hizo con macheta o maceta golpeando suavemente la tubería y evitando su afectación, se preparó la superficie con grata mecánica para retirar los pequeños restos de recubrimiento en el tramo de intervención.

Una vez determinadas las longitudes de corte y empalme para este caso fueron 60m, se equipotencializan y son puestas a tierra las secciones de tubería a intervenir. En la zona donde se realizó el corte y empalme de la tubería se verificó la distorsión del diámetro por ovalidad, que no debe ser mayor a 3,2 mm. Se realizó la medición de espesores en el punto de la tubería donde se hizo el corte, en toda su circunferencia, con el fin de verificar la ausencia de laminaciones o pérdidas de espesor mayores al 12,5 %.

Una vez que se aseguró el drenaje se autorizó la realización de los cortes en frío de las líneas con cortatubo, y se dismantelaron las tuberías, realizando los cortes necesarios para obtener tramos que fuesen fáciles de transportar. Se instalan las nuevas secciones de tubería ejecutando actividades de alineación, soldadura y ensayos no destructivos a las juntas de empalme, utilizando grapas de

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

2

alineación y herramienta menor. Para la ejecución de estos se utilizaron los procedimientos vigentes y aprobados por Ecopetrol.

Una vez ejecutadas las actividades de reparación se prepararon las superficies para la aplicación de recubrimiento en los tramos intervenidos para lo cual se realizó una limpieza mediante chorro abrasivo con arena, hasta alcanzar el grado de limpieza requerido. Una vez está limpia la superficie, se procedió con la aplicación del recubrimiento por medio de equipo Airless aplicando las cantidades de pintura, espesores y capas recomendadas por el fabricante

Se realizó un bajado del ducto, para ellos se apoyó en sacos de polipropileno y de fique llenos de arena o de material de excavación con una separación máxima de 6,0 m, estos sacos se reventaron secuencialmente comenzando por los de la parte superior, hasta lograr la deflexión de bajado planteada para la tubería, se estimó una deflexión máxima de -2,0 m. El control de la deflexión se realizará por medio de equipos de topografía.

Finalizando la obra y posterior a su aprobación se procedió con el tapado de la zanja que se realizó utilizando el mismo material retirado durante la excavación teniendo cuidado de que este no fuese muy grueso o contuviese elementos de gran tamaño que pudieran afectar la tubería remplazada, se realizó un pre-tapado de la tubería con una capa de 20 a 30 cm.

La protección de márgenes y fondo del cauce se realizó por medio de muros en gavión en cada una de las márgenes del cauce con muros en gavión de 2 niveles en una longitud de 40 m en cada margen.

La construcción del muro se realizó por niveles consecutivamente, donde se instalaron las canastas del primer nivel, se rellenó y se prosiguió con el siguiente nivel, de esta forma una vez instaladas las canastas de cada nivel, el relleno tanto del muro como de la estructura de la colchoneta reno se realizó teniendo en cuenta que el material fuese en piedras o cantos rodados de cantera, que no fueran susceptibles a desintegración por acción del agua o de la intemperie, libres de material orgánico y con un desgaste medido en máquina de los Ángeles menor al 50 % según la norma INV E219. En cuanto a su tamaño se garantizó que fuera 30 mm mayor que las aberturas de la canasta. Su llenado se realizó de forma manual garantizando una buena distribución del material que permitiese la menor cantidad de espacios vacíos, llenando hasta 1/3 de la altura de la canasta, donde se colocaron tensores para evitar la posterior deformación de la malla, terminando su llenado hasta el nivel superior evitando que queden vacíos en la tapa superior”

Que en razón de la solicitud presentada, para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formulario de solicitud de autorización para ocupación de cauces, playas y lechos.
2. Certificado de existencia y representación legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Consta en dicho certificado que por escritura pública No 3764 del 19 de noviembre de 2021, de la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C inscrita el 14 de diciembre de 2021 bajo el registro No 00046492 del libro V, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, confirió poder general, amplio y suficiente a SHIRLEY DE LA OSSA CASTELLAR identificada con CC No 91.274.134, para que ejerza su representación administrativa y judicial ante autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante personas naturales o jurídicas
3. Copia de la Escritura Pública No 3764 del 19 de noviembre de 2021 otorgada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C (Poder General)
4. Copia de cédula de ciudadanía de SHIRLEY DE LA OSSA CASTELLAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

3

5. Copia de la T P No 244284 del C. S. de la J, correspondiente a la Profesional del Derecho SHIRLEY DE LA OSSA CASTELLAR
6. Copia Formulario Registro Único Tributario de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
7. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-36196 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica (predio rural LT LT)
8. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-61906 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (predio Rural LA FE LT 2)
9. Notificación de Trabajo
10. Resolución No 0724 del 31 de julio de 2002 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) “ Por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental”. Proyecto denominado Poliducto Galán-Ayacucho-Coveñas
11. Resolución No 0341 del 4 de abril de 2014 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, “ Por la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones originados y derivadas de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”.
12. Información y documentación soporte de la petición.

Que en virtud de lo pedido, el despacho puntualiza lo siguiente:

1. Por mandato del Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, **“quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”**
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974, **“sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.**
3. A la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.3.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias.
4. En atención a consulta elevada por la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en torno a la ocupación de cauce en corrientes artificiales, mediante oficio radicado 0140-E2-5606 de 2013 de fecha 8 de marzo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica conceptuó lo siguiente: **“ En este sentido, es imperativo señalar que las disposiciones contenidas en el Decreto –Ley 2811 de 1974, tal como lo señala en su artículo 77, regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, tales como, las provenientes de lluvia natural o artificial; las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; y las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el objeto de su pregunta, el artículo 78 del aludido código establece que las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales se consideran aguas superficiales. Por su parte, en relación con la ocupación de cauces establece en su artículo 102 que “quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. De tal forma, partiendo del presupuesto que los cauces artificiales son corrientes de aguas superficiales, en observancia de lo dispuesto en el mencionado artículo 102 del decreto-Ley 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.**
5. Por expresa disposición del artículo 30 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto, la aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables y del medio ambiente.
6. En el presente caso se trata de una situación de emergencia que ha sido reportada a la entidad y cuya actividad fue descrita en el documento técnico presentado con la solicitud.

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

4

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 íbidem **“los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otras semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción al beneficio que obtuvieren”.**
8. Frente a una situación de emergencia, puede resultar factible la aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 124 del decreto 2811 de 1974 y proceder a ejecutar en forma inmediata las obras necesarias. Dichos trabajos debieron realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables y a la propiedad privada. Una vez ejecutados los trabajos, obras o actividades, se procede a la correspondiente revisión ambiental y a determinar si se mantienen o no las obras, si ellas ameritan correctivos, o si es necesario construir nuevas obras.
9. Por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) ; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración. Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente , a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS”, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. A través de la resolución No 1149 del 18 de septiembre de 2018 publicada en el Diario Oficial No 50.786 del 23 de noviembre de 2018, Corpocesar modifica parcialmente la resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 y establece lineamientos para el cobro del servicio de seguimiento ambiental, en aquellos casos que por disposición normativa, el instrumento de control de un proyecto, obra o actividad, solo está sujeto a seguimiento. Mediante resolución No

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

5

1511 del 26 de diciembre de 2019 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se establecen directrices internas para la utilización de una tabla o formato, en las actividades de liquidación de los servicios de evaluación y/o seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de evaluación ambiental determina un valor a cancelar de \$ 2.390.492. Dicha liquidación es la siguiente:

TABLA ÚNICA HONORARIOS Y VIÁTICOS									
Número y Categoría Profesionales	(a) Honorarios (*)	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento (Dedicación hombre/mes)	(e) Duración total (bx(c+d))**	(f) Viáticos diarios (2= 2123%)	(g) Viáticos totales (bx(f))	(h) Subtotales ((a+g)+g)	
P. Técnico	Categoría								
1	13	\$ 6.751.028	1	1,5	0,1	0,17	\$ 379.828	\$ 569.742	\$ 1.705.142
1	13	\$ 6.751.028	1	1,5	0,1	0,17	\$ 379.828	\$ 569.742	\$ 1.705.142
P. Técnico	Categoría	SI UN JURÍDICO PARTICIPA EN LA VISITA							
P. Técnico	Categoría	SI UN JURÍDICO NO PARTICIPA EN LA VISITA (axd)							
1	13	\$ 6.751.028	0	0	0,05	0	0	0	\$ 337.551
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									\$ 3.747.836
(B) Gastos de viaje									\$ 0
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ 0
Costo total (A+B+C)									\$ 3.747.836
Costo de administración (25%)= (A+B+C) x 0.25									\$ 936.959
VALOR TABLA ÚNICA									\$ 4.684.795

(*) Resolución Mitransporte
 (**) Viáticos

TABLA TARIFARIA	
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición.(2024) folio No 3	\$ 450.000.000
B) Valor del SMMLV año de la petición	\$ 1.300.000
C) Vr. Del proyecto/ Vr. SMMLV. Año petición (A/B)	346
D) Vr. Del SMMLV. Año actual (2025)	\$ 1.423.500
E) Costo actual proyecto (Año actual) =Número de salarios vigentes correspondientes al valor inicial del proyecto x Vr. SMMLV (C x D)	492.750.000
F) Número Actual de salarios = Vr. Actual del proyecto/ Vr. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (E/D)	346
De conformidad con la ley 633/2000 artículo 96 y Resolución 1280 de Julio 07 de 2010. TARIFA MAXIMA A APLICAR :	\$ 2.390.492

TARIFA A CANCELAR

Por mandato del Parágrafo 1º del artículo 2º de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1º del presente acto administrativo”.

Valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental: \$ 2.390.492

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

6

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NN1 en el PK 96+875 AL PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho-Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de la situación de emergencia reseñada en la parte motiva de esta acto administrativo reportada a la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una diligencia de inspección técnica en el sitio del proyecto (PK 96+875 AL PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho-Galán 8”) en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar .

PARAGRAFO 1: La diligencia se cumplirá los días 25 y 26 de abril de 2025 con intervención de los Ingenieros JUAN DAVID ARGUMEDO MARTINEZ y KEITHY CABELLO LIÑAN. El informe resultante de esta actividad debe rendirse a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y contener lo siguiente:

1. Jurisdicción donde se desarrollaron las actividades.
2. Cuerpo de agua.
3. Descripción de las actividades, obras o trabajos ejecutados.
4. Georreferenciación del sitio o sitios de ocupación del cauce.
5. Área del cauce ocupado.
6. Análisis de las condiciones técnicas y ambientales del sitio o sitios donde se ejecutaron las actividades, obras o trabajos, indicando si dichas condiciones permitían su ejecución, en los términos expuestos en la documentación técnica allegada a la entidad.
7. Autorización del propietario o propietarios de predios (si se realizó la actividad dentro de un predio o predios específicos)
8. Concepto técnico en torno a la viabilidad o no, de aprobar las actividades, trabajos u obras ejecutadas, especificando si ellas ameritan correctivos o si es necesario construir nuevas obras.
9. Todo lo que se considere técnicamente necesario para resolver lo pedido.

PARAGRAFO 2: En el evento en que el evaluador requiera por escrito información, documentación y/o actividades complementarias para proseguir el trámite, a partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido. Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, debe cancelar a favor de Corpocesar en las Cuentas Corrientes No 938.009735 del Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA la suma de Dos Millones Trescientos Noventa Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos (\$ 2.390.492) por concepto del servicio de evaluación ambiental. De igual manera la peticionaria debe transportar a los comisionados. En ningún caso se podrá pagar a un servidor público.

PARAGRAFO 1: Copia del recibo de consignación o comprobante del pago, debe enviarse con oficio o mensaje dirigido a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental y se recibirá en Ventanilla Única de Corpocesar en su sede ubicada en el Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e’ Campo, Frente a la Feria Ganadera en el municipio de Valledupar-Cesar o en el correo electrónico

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No 041 del 26 de marzo de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental con el fin de establecer si es procedente o no, aprobar las actividades de ocupación del cauce del Drenaje NNI en el PK 96+875 al PK 99+151 del Oleoducto Ayacucho –Galán 8” en jurisdicción del municipio de San Alberto Cesar, que fueron ejecutadas por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3, dentro de una situación de emergencia reportada a la entidad.

7

atencionalciudadano@corpocesar.gov.co, antes de las 4.30 PM del día 8 de abril de 2025, para su inserción en el expediente y trámite respectivo. Si el recibo se presenta fuera del término señalado en este Auto, la diligencia no podrá realizarse en la fecha prevista y será necesaria su reprogramación. En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el término legal sin aportar lo requerido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley. El correo electrónico a través del cual se surte la notificación de este Auto, no está habilitado para recibir su respuesta.

PARAGRAFO 2: En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial.

ARTICULO CUARTO: Reconocer personería para ejercer en esta actuación, la representación procesal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, a la Doctora SHIRLEY DE LA OSSA CASTELLAR identificada con CC No 91.274.134 y TP No 244284 del C. S. de la J, en los términos y condiciones del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al representante legal de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con identificación tributaria No. 900.531.210-3 o a su apoderado legalmente constituido.

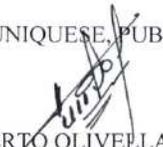
ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

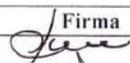
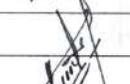
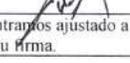
ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los veintiseis (26) días del mes de marzo de 2025

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNÁNDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTIÓN JURÍDICO- AMBIENTAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó (Apoyo Técnico)	Ana Isabel Benjumea Rocha – Técnico Operativo (e) Administradora Ambiental y de los Recursos Naturales	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 096-2024